



**Procedimiento N°: TD/00236/2007**

**RESOLUCIÓN N°: R/00616/2007**

Vista la reclamación formulada por **DON R.C.O.** contra **OBISPADO DE TERRASA**, y en base a los siguientes,

**HECHOS**

**PRIMERO:** En fecha 23 de febrero de 2007, tuvo entrada en esta Agencia una reclamación de Don R.C.O. contra el Obispado de Terrasa por no haber atendido su derecho de cancelación de sus datos personales contenidos en el Libro Registro de Bautismos de dicho Arzobispado.

Realizadas las actuaciones procedimentales previstas en el artículo 17 del Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, que continúa en vigor de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), se han constatado los siguientes

**HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO:** El 27 de diciembre de 2006, Don R.C.O. ejerció su derecho de cancelación de sus datos personales contenidos en el Libro Registro de Bautismos del Obispado de Terrasa. Dicha solicitud fue recibida en el Obispado en la fecha señalada.

**SEGUNDO:** El 19 de febrero de 2007, el Obispado de Terrasa contestó la solicitud de cancelación recibida, ofreciendo a Don R.C.O. personarse en sus dependencias con el fin de informarle de la trascendencia de la cancelación de datos solicitada.



El 22 de marzo de 2007, el Obispado de Terrasa instó al Párroco de la Parroquia de “*Sant Esteve de (.....)*” la cancelación en su Libros de Bautismos de los datos solicitada por Don R.C.O..

**TERCERO:** El 23 de febrero de 2007, Don R.C.O. presentó la presente reclamación de Tutela de Derechos por la denegación de su derecho de cancelación de sus datos personales contenidos en el Libro Registro de Bautismos de dicho Obispado.

**CUARTO:** No consta que el Obispado haya comunicado a Don R.C.O. que ha practicado la cancelación solicitada.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de acuerdo con el artículo 37.d), en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo, LOPD).

**SEGUNDO:** El artículo 18.1 de la LOPD señala que “*Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en la presente Ley pueden ser objeto de reclamación por los afectados ante la Agencia Española de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine*”.

**TERCERO:** El artículo 16.1 y 2 de la LOPD establece:

“1. *El responsable del tratamiento tendrá la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.*

2. *Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y, en particular, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos*” (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).



**CUARTO:** El artículo 15.3 del Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, en vigor de acuerdo con la disposición adicional tercera de la LOPD, establece lo siguiente:

*“3. En el supuesto de que el responsable del fichero considere que no procede acceder a lo solicitado por el afectado, se lo comunicará motivadamente y dentro del plazo señalado en el apartado anterior, a fin de que por éste se pueda hacer uso de la reclamación prevista en el artículo 17.1 de la Ley Orgánica 5/1992” (artículo 18.1 LOPD).*

**QUINTO:** La Instrucción 1/1998, de 19 de enero, de la Agencia Española de Protección de Datos, relativa al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación, en el punto 4 de su Norma Primera, establece:

*“4. El responsable del fichero deberá contestar la solicitud que se le dirija, con independencia de que figuren o no datos personales del afectado en sus ficheros, debiendo utilizar cualquier medio que acredite el envío y la recepción.*

*En el caso de que la solicitud no reúna los requisitos especificados en el apartado tercero, el responsable del fichero deberá solicitar la subsanación de los mismos” (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).*

**SEXTO:** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, la Agencia Española de Protección de Datos ya ha resuelto un asunto muy similar al de este procedimiento, habiendo solicitado informe a la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia, que contestó, mediante Nota de 6 de julio de 2000, que “la Iglesia Católica no posee ficheros de sus miembros, ni relación alguna de ellos. Las encuestas que Organismos especializados puedan, por ejemplo, realizar sobre asistencia a misa dominical ni son oficiales ni son nominales ni son objeto de manipulación o utilización personal por parte de la Iglesia. La Iglesia Católica, al no poseer ficheros de datos no está en condiciones de cancelarlos”.

Por lo que hace al asiento en el libro de bautismo, el Acuerdo, de 3 de enero de 1979, entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, en su apartado II.6, establece que “*El Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias Episcopales, a las Curias de los Superiores Mayores de las Ordenes y Congregaciones Religiosas, a las*



*Parroquias y a otras Instituciones y Entidades Eclesiásticas*”. De este modo, tanto el Estado como la Iglesia están obligados a garantizar la inviolabilidad y, por tanto, la confidencialidad de los mencionados archivos que no pueden ser cancelados.

Es en consecuencia claro que, de una parte, el asiento en el registro bautismal no se cancela y, de otra parte, que no es identificable con ser miembro de la Iglesia Católica, pertenencia que consiste en una actitud personal de que la Iglesia Católica no necesita tomar nota oficial, como tampoco posee nota oficial de que una persona sea o no católica.

En este orden de cosas, el artículo 7.1 de la LOPD señala que *“De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 16 de la Constitución, nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.*

*Cuando en relación con estos datos se proceda a recabar el consentimiento a que se refiere el apartado siguiente, se advertirá al interesado acerca de su derecho a no prestarlo”.*

Del informe de la Dirección General de Asuntos Religiosos se desprende que el Registro Bautismal contiene actas de notoriedad, que hacen referencia al hecho histórico del bautismo de una persona, sin que se identifique a la misma como miembro de la Iglesia Católica, por lo que no procede la cancelación de sus asientos.

En definitiva, la Iglesia Católica no posee ficheros de sus miembros, ni relación alguna de ellos, puesto que el asiento en el Registro Bautismal no es identificable con la pertenencia a la Iglesia Católica.

No obstante, los Libros de Bautismo, aunque no pueden considerarse como un fichero de miembros de la Iglesia Católica, lo cierto es que constituyen una base de datos de carácter personal que, conforme al artículo 2.2 de la LOPD, no se encuentra excluida del régimen de protección de la citada Ley Orgánica.

En consecuencia con lo anterior, debe hacerse notar que el artículo 4.3 de la LOPD



establece que “*Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado*”.

En el caso que se examina, consta acreditado que, el 22 de marzo de 2007, fuera del plazo legalmente establecido, el Obispado de Terrasa instó la cancelación de los datos personales de Don R.C.O. en el Libro de Bautismos de la Parroquia donde fue bautizado, de lo cual éste ha tenido conocimiento al serle trasladado dicho oficio durante tramitación del presente procedimiento de Tutela de Derechos, por lo que procede estimar, por motivos formales, la presente reclamación de Tutela de Derechos.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTIMAR** la reclamación formulada por **DON R.C.O.** contra el **OBISPADO DE TERRASA** e instar a dicho Arzobispado para que en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, remita al reclamante certificación en la que se haga constar que se ha anotado en su asiento bautismal la inscripción de que ha ejercido su derecho de cancelación, pudiendo incurrir en su defecto en una de las infracciones previstas en el artículo 44 de la LOPD. Las actuaciones realizadas como consecuencia de la presente resolución deberán ser comunicadas a esta Agencia en idéntico plazo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución al **OBISPADO DE TERRASA**, (C/.....), y a **DON R.C.O.**, (C/.....).

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 18.4 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de



Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 9 de julio de 2007  
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA  
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte